

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACION,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**
6.1.01

TITULO I.-NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER DE LA ORDENANZA

Artículo 1

- 1.- La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.
- 2.- Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio de las materias de gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

SECCIÓN 2ª.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Laguna de Duero desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica, así como a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

SECCIÓN 3ª.- INTERPRETACIÓN

Artículo 3

- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
- 2.- En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

- 3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
- 4.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por el órgano competente en el acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios. En la regularización que proceda como consecuencia de existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y en su caso la sanción pertinente.
- 5.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

SECCIÓN 4ª.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO II LA RELACION JURÍDICO -TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y SUJETOS PASIVOS

Artículo 5: Obligados Tributarios

- 1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 2.- Entre otros son obligados tributarios:
 - a) los contribuyentes
 - b) Los sustitutos del contribuyente
 - c) Los sucesores
 - d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
- 3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones formales.
- 4.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades

que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

- 5.- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el art. 41 de la Ley General Tributaria

Artículo 6: Sujetos Pasivos. Contribuyente y Sustituto del Contribuyente

- 1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la Ley y la ordenanza de cada tributo debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- 2.- Es contribuyente el sujeto pasivo a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- 3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
- 4.- En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que la ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.
- 5.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
- 6.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.
- 3.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación Civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones.

SECCIÓN 2ª.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Documento Nacional de Identidad/ N.I.F. o C.I.F establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza fiscal general.

SECCIÓN 3ª.- RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 8

- 1.- Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 5 de esta ordenanza.
- 2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se le declare responsable y se determine su alcance y extensión de conformidad con lo previsto en los art. 174 a 176 de la Ley 58/2003 de 29 de julio, General Tributaria
- 4.- La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 9

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción
 - b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 de esta ordenanza responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.
- 2.- Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10

- 1.- El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria será el siguiente:
- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada a los mismos en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.
 - b) En los demás casos, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.
- 2.- En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11

1.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias, las siguientes personas o entidades:

- a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el cumplimiento por quienes de ellos

dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posible tales infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones

- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho de las mismas, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados tributarios.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Artículo 12

- 1.- El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, exigirá la declaración de fallido del deudor principal y en su caso los responsables solidarios, y se dictará acto de declaración de responsabilidad, que será notificado al responsable subsidiario.
- 2.- El acto administrativo de declaración de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.
- 3.- Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.
- 4.- Si fueren varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

SECCIÓN 4ª.- EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13

El domicilio fiscal como lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración municipal, será único:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente

actividades económicas, la administración municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En todo caso se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Artículo 14

- 1.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la administración municipal hasta que se cumpla dicho deber de comunicación. Esta Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión compete.
- 2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.
- 3.- A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio fiscal declarado.

SECCIÓN 5ª.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 15

En las ordenanzas de los tributos se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 16

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración Municipal el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18

- 1.- Cuando actúe la inspección Municipal de tributos en régimen de estimación indirecta de bases tributarias, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
 - b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
 - c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.
- 2.- Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza de clase.
- 3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren el artículo 102 de la Ley General Tributaria. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 19

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

SECCIÓN 6ª.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20

1.- No podrán reconocerse otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2.- Las ordenanzas fiscales podrán reconocer los beneficios fiscales expresamente previstos en la ley y deberán regular los supuestos de concesión de los mismos.

Artículo 21

1.- Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud de beneficios fiscales deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de impugnación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPITULO III LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 22

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta definida de conformidad con la Ley y las ordenanzas de cada tributo.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

- 3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria
- 4.- El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad de los recargos del período ejecutivo y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria, conforme señala el art. 26 de la Ley General Tributaria.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones legalmente acordados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora, será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, devengarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario, se inicia el período ejecutivo por el que se determina el devengo de los recargos del período ejecutivo según establece el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

El interés de demora y el recargo de apremio recaerá sobre el importe principal de la deuda que, en cada caso, resulte exigible.

5. Únicamente se procederá a efectuar liquidaciones tributarias o de Precios públicos individuales cuyo importe sea superior a **6 Euros**.

Se entiende que las liquidaciones tributarias o de precios públicos incorporados en los padrones tributarios de carácter periódico no se verán afectadas por el párrafo anterior, liquidándose por cualquier cuantía, como por ejemplo, el IBI, el IAE, el IVTM, Tasa por Ocupación de vía Pública, Tasa de Agua, entre otras.

Artículo 23

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base liquidable que señale la oportuna ordenanza fiscal.
- b) En la cantidad fija resultante de aplicar la tarifa que corresponda según la ordenanza fiscal.

Artículo 24

- 1.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías de viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la ordenanza de cada tributo.
- 2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado anexo, será clasificado como de tercera categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCIÓN 2ª.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el título III de esta ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

Artículo 26

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 27

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías .

Artículo 28

- 1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción de la Administración municipal, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.
- 2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta ordenanza se interrumpirá por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29

- 1.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
- 2.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria y aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del art. 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 30

- 1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.
- 2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 31

- 1.- Las deudas y créditos podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de compensación por el obligado tributario de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo.
- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- El acuerdo de compensación declarará la extinción de la deuda tributaria.

Artículo 32

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada la anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 26 de la Ley general Tributaria.

Artículo 33

- 1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.
- 2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34

- 1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
- 2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.
- 3.- Conforme autoriza el art. 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad, las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, incluido el recargo de apremio, no exceda de 30 €, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo.

SECCIÓN 3ª.- GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 35

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 36

- 1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en el período voluntario.

Artículo 37

- 1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
- 2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En el caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 38

- 1.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
- 2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra procedencia de dicha derivación.

- 3.- La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 39

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la ley General Tributaria u otra Ley.
- 2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el art. 35 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones a las leyes.

Artículo 40

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 191 a 206 de la citada Ley.

Artículo 41

- 1.- Cada infracción se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apdo 6 del art. 191 de la ley General Tributaria.
- 2.- Se entenderá que existe ocultación de datos a la administración municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento
- 3.- Si la administración municipal estimara que la infracción pudiera ser constitutiva de delito a la Hacienda pública, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo y actuará conforme a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42

- 1.- Se consideran medios fraudulentos en la comisión de la infracción:
 - a) las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa Tributaria. Se consideran anomalías sustanciales las establecidas en el art. 184.3 de la Ley General Tributaria.

- b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 43

- 1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General Tributaria
- 2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 44

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía.

Artículo 45

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

Artículo 46

El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones

Artículo 47

- 1.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá :
 - a) Por cualquier acción de la administración realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la Jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

- 2.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración municipal tributaria, sin necesidad de que se invoque por el interesado.

Artículo 48

- 1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

CAPITULO V REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 49

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

Artículo 50

Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones, o matrículas de contribuyentes. Contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 51

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

Artículo 52

- 1.- La interposición del recurso no suspenderá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dentro del plazo para interponer el recurso, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria (importe principal, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos) en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada automáticamente.

A tal efecto, las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior, serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales.
 - b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para débitos inferiores a 601 euros.
- 2.- Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO I- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- INICIACIÓN Y TRÁMITES

Artículo 53

- 1.- La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del obligado tributario, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- 2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.
- 3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54

- 1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
- 2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y en su caso de la persona que lo represente.

Artículo 55

- 1.- La Administración Municipal Tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La administración municipal tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señala la normativa tributaria.
- 2.- La Administración Municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.
- 3.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción leve y sancionada como tal.

Artículo 56

- 1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.
- 2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la administración municipal actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.
- 3.- Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

- 4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Artículo 57

- 1.- El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un periodo específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Artículo 58

- 1.- Las actuaciones de la Administración Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.
- 2.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones. El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15 días.

Artículo 59

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

SECCIÓN 2ª.- LA PRUEBA

Artículo 60.-

- 1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

- 2.- Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario
- 3.- La administración municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otro de carácter público, salvo prueba en contrario.
- 4.- Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.
Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

SECCIÓN 3ª.- LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 61

- 1.- La Liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que en su caso, resulte a devolver.
- 2.- La Administración Municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Artículo 62

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Artículo 63

- 1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales.

Artículo 64

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos del art. 101.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 65

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66

- 1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
- 2.- Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
- 3.- Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza fiscal.
- 4.- Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza, y en su defecto, en el de treinta días hábiles a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

- 5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.
- 6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.
- 7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedimiento. Se publicará también el anuncio, al menos en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 67

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con expresión:

- a) De la identificación del obligado tributario.
- b) De los elementos determinantes de la cuantía tributaria
- c) De la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originan, así como de los fundamentos de derecho
- d) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- e) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva

Artículo 68

En los tributos de carácter periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

Para mayor conocimiento se publicará igualmente anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 69

- 1.- La Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos
- 2.- El plazo máximo en que debe ser notificada la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea.

TITULO III.- RECAUDACIÓN **CAPITULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 70

- 1.- La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.
- 2.- La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:
 - a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

CAPITULO II.- RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 71

- 1.- El plazo de ingreso en periodo voluntario de la deuda tributaria se inicia desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de recursos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- 2.- Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no lo recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

Artículo 72

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- 1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 1 de septiembre a 20 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de dos meses, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. Estos plazos podrán modificarse por resolución del Alcalde o Concejal por delegación, con la misma publicidad respetando siempre el plazo de dos meses.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos o convenios se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
 - e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determine las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

- 2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.
- 3.- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
- 4.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.
- 5.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el devengo del recargo ejecutivo sobre el importe de la misma, los intereses de demora que correspondan y en su caso, las costas exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 1ª.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

Artículo 73

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la L.G.T. y en la presente Ordenanza.

El solicitante deberá justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. Para ello el Ayuntamiento podrá exigir al deudor, la documentación que considere necesaria a fin de acreditar, en su caso, su falta de liquidez y su capacidad para generar recursos, y demás dificultades de su situación económico-financiera.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Concejal Delegado del Área de Servicios Económicos, en modelo facilitado por el Ayuntamiento y se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deuda en período voluntario: dentro del plazo fijado para el pago.
- b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y justificación de las dificultades económico-financieras transitorias del obligado tributario, aportando entre otros, los siguientes documentos:

- Última declaración del IRPF o justificante de no estar obligado a presentarla si es persona física y el Impuesto de Sociedades, si fuera persona Jurídica.
- Datos de entidades bancarias en relación a cuentas y /o préstamos de los deudores de al menos los seis meses anteriores a la solicitud.
- Cualquier otro documento que acredite estos aspectos (Tarjeta de desempleo, certificado del Registro de la Propiedad, cuenta de pérdidas y ganancias, balances de situación para personas jurídicas....)

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, se concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

4.- Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos, lo que será acordado por el órgano competente hasta el plazo máximo de dos años.

5.- Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley General Tributaria, de junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

6.- En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 24 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común.

7.- En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos.

8.- Interés de demora.

Las cantidades cuyo pago se aplacen, derivadas de las deudas tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés legal en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

9.- La deuda a aplazar o fraccionar deberá ser por importe superior de **200 euros**, y las fracciones no podrán ser inferiores a **100 euros**. Los plazos concluirán necesariamente los días 5 y/o 20 de cada mes. En caso de ser festivos, o inhábil, se entenderán prorrogados al siguiente día hábil.

Para la determinación de los plazos de concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, como norma general, se estará a lo dispuesto en la siguiente escala:

- a) En el caso de deudas hasta 600 € podrá aplazarse o fraccionarse el pago por un máximo de tres meses.
- b) El Pago de deudas comprendidas entre 601 y 2.000 € podrán aplazarse o fraccionarse hasta seis meses
- c) El Pago de deudas comprendidas entre 2.001 € y 6.000 € podrán aplazarse o fraccionarse hasta un año.
- d) El Pago de deudas superiores a 6.001 € podrán aplazarse o fraccionarse hasta dos años.

10.- Excepciones.-

Solo excepcionalmente se concederá aplazamiento/fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior 200 €, fracciones inferiores a 100 €, o por periodos más largos que los enumerados en el apartado anterior con el límite máximo de 2 años, a contribuyentes en situación de urgencia social.

Deberá constar en el expediente, informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Laguna de Duero en el que se acredite dicha situación y la documentación justificativa.

11.- Garantías

No se exigirá garantía para los aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuya cuantía no exceda de **6.000 euros**, por plazo menor de tres meses y se encuentre en periodo voluntario de cobranza o en periodo ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso del art. 62.5 de la Ley General Tributaria.

Como regla general, cuando en el momento de presentar la solicitud la deuda sea igual o superior a 6.000 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a. Hipoteca inmobiliaria.
- b. Hipoteca mobiliaria.
- c. Prenda con o sin desplazamiento.
- d. Cualquier otra que por dicho órgano se estime suficiente.

La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas que en el conjunto de los créditos del mismo deudor sean de 6.001 € hasta 7.000 € y será prestada por dos contribuyentes del Municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos. Estos extremos se acreditarán documentalmente junto con la solicitud de aplazamiento.

Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, la garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio

En los aplazamientos y fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los efectos establecidos en el artículo 54 del RGR.

SECCIÓN 2ª.- EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 74

- 1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Laguna de Duero se desarrollará bajo la autoridad del Alcalde o Concejal en quien delegue por:
 - a) Las Recaudaciones Municipales o Cajas Municipales.
 - b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.
- 2.- Son competentes para la gestión recaudatoria del Ayuntamiento los órganos, servicios o entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición.
- 3.- Son Entidades colaboradoras del servicio de recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración .
- 3.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o entidades de depósito autorizadas o en las Cajas Municipales competentes.
- 4.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones, liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos se harán efectivos en las Cajas Municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique, en los Bancos y entidades de depósito autorizadas.

Artículo 75

- 1.- El pago de las deudas y sanciones tributarias podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.
- 2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque
 - c) Transferencia bancaria
 - d) Domiciliación bancaria
 - e) Giro Postal.
 - f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

- 3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.
- 4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrada sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizadas.
- 5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Laguna de Duero, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
 - b) Estar librados contra Banco o entidad de depósito.
 - c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
 - d) Certificado o conformes por la entidad librada en fecha y forma

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

- 6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o entidad de depósito o utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.
- 7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Laguna de Duero, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 76

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación bancaria, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- 1.- Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en entidad de depósito .

En casos excepcionales, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

- 2.- Comunicación al órgano recaudatorio municipal correspondiente.
- 3.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga su invalidez por causas justificadas. Asimismo podrán trasladarlas a otras entidades, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.
- 4.- El interesado deberá cursar orden de domiciliación al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, surtirá efecto a partir del periodo siguiente.
- 5.- Ante un nuevo objeto tributario, el interesado deberá cursar nueva orden de domiciliación, no pudiendo incluir la Administración Municipal de oficio el nuevo objeto tributario en la domiciliación existente.

Artículo 77

- 1.- Quién realice el pago de una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago. Los justificantes del pago en efectivo serán.
 - a) Los recibos.
 - b) Las cartas de pago.
 - c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y entidades de depósito autorizadas.
 - d) Los efectos timbrados.
 - e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
 - f) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- 2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

- 3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - Domicilio.
 - Concepto tributario y período a que se refiere.
 - Cantidad.
 - Fecha de cobro.
 - Órgano que lo expide.

CAPITULO III.- RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO: PROCEDIMIENTO DE APREMIO

SECCIÓN 1ª: PERIODO EJECUTIVO

Artículo 78

- 1.- El periodo ejecutivo se inicia :
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración Municipal, el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el art. 72.1 de esta ordenanza.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o si éste ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
- 2.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y se impulsa e inicia de oficio, cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 72, no se hubiese satisfecho la deuda .
- 3.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo las providencias de apremio individuales o colectivas, expedidas por la Tesorería.
- 4.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante la providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del art. 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago
- 5.- La Providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes de los obligados tributarios.

SECCIÓN 2ª: PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 79

- 1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia será dictada por el Tesorero/a Municipal y ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.
- 2.- La Providencia de apremio será notificada al obligado tributario y solo serán admisibles los siguientes motivos de impugnación :
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación
 - e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
- 3.- Contra la providencia de apremio procederá recurso de reposición ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso administrativa.
- 4.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo a que se refiere el art. 62.5 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes advirtiéndose así en la notificación de la Providencia de apremio.

Artículo 80

- 1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos.

La garantía a prestar será mediante depósito de dinero o valores públicos, y mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial apremiada y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento, en su caso.

- 2.- Se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, que la

misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

SECCIÓN 3ª: PRÁCTICA DEL EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 81

- 1.- Transcurrido el plazo del art. 62.5 de la Ley General Tributaria sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá al embargo de los bienes y derechos que procedan de los obligados tributarios.
- 2.- Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo
- 3.- Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Artículo 82

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y en su caso al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

- 2.- Cuando la Administración Municipal conozca la existencia de al menos una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.
- 3.- La diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.
- 4.- El importe de las cantidades retenidas será ingresado en la cuenta del Ayuntamiento que se indique, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación.
- 5.- En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

TITULO IV.- BAJAS POR INSOLVENCIA Y CRÉDITOS INCOBRABLES

SECCIÓN 1ª: DEUDOR FALLIDO Y CRÉDITO INCOBRABLE

Artículo 83

- 1.- Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

- 2.- Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiese. En todo caso se tendrá en cuenta:
 - a) Cuando se curse orden a la Policía Municipal para localización, captura y depósito de un automóvil, si no fuera localizado en el plazo de un mes desde la recepción de la orden de captura, podrá elevarse propuesta de fallido por insolvencia del deudor si dicho automóvil constituyese el único bien embargable del mismo.
 - b) Siempre que se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 28/1998 de 13 de julio, y en especial, la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro Especial que resulta del art. 15 de dicha Ley, en relación con los art. 1922.1 y 1926.1 del Código Civil.

Artículo 84

- 1.- Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por Decreto del Alcalde.
- 2.- Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable .
- 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de la Ley General Presupuestaria, el Alcalde, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 85

- 1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.
- 2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Artículo 86

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se consideraran vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin se dará traslado a la Sección de gestión liquidadora- Administración Municipal Tributaria- para la depuración de los correspondientes registros fiscales.

Artículo 87

Se podrá formular propuesta de declaración de crédito incobrable, atendiendo al principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, cuando el resultado de las actuaciones sea negativo en los siguientes casos:

- a) Deudas hasta 30 €: embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 30,01 € y 300 €: embargo de fondos en cuentas corrientes y salarios
- c) Deudas de más de 300 €: embargo de fondos en cuentas corrientes, salarios, de bienes inmuebles y de cualquier otro bien

Artículo 88

El Alcalde dispondrá la no liquidación o en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 89

El Alcalde, a petición razonada del Jefe del Servicio de Recaudación, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

TITULO V.- INSPECCION

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 90

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con los establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- e) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- f) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- h) El asesoramiento e información a órganos de la Administración Municipal.
- i) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 91

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.
2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en

el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.
Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.
4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 92

1. El procedimiento inspector se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.
2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 93

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta

circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria municipal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2.- La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3.- El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de ese artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4.- Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del

artículo 180 de la Ley General Tributaria, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

- a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.
 - b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.
5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se debiera remitir el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

Artículo 94

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
4. Tratándose de los registros de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.
5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 95

Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 96

1. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección Municipal a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General de Inspección.
3. En particular deberá constar en las diligencias:
 - a) los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.
 - b) las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
 - c) los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.
4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal

que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.
6. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 97

1. Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho .

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia ,en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 98

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.
3. En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.
2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de Régimen Local y en las demás disposiciones legales de carácter General y Tributario.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Con la aprobación de esta Ordenanza General de gestión, liquidación, recaudación e inspección, quedará derogado el texto anteriormente vigente, aprobado por el Pleno de fecha 4 de noviembre de 2004.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 12 de enero de 2018 entrará en vigor el día de su publicación en el

“Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.